





EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0088-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022

En la Ciudad de México, a los quince días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en la predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, procedimiento administrativo desahogado a través del C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicta la siguiente Resolución:

#### **RESULTANDO**

PRIMERO.- Que con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, personal adscrito a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procedieron a realizar inspección en flagrancia al C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México; tal y como ha quedado asentado en el acta circunstanciada número Al0005RN2020-CBCH.

SEGUNDO.- Que en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/4.2/2C.27.2/0168-2021, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les concedió al C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído citado, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, apercibiéndoles en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía; acuerdo que le fue formalmente notificado el dos de marzo de dos mil veintiuno; de igual manera en dicha documental se ordenó la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación, consistentes en:

1.- Presentar la autorización correspondiente para el aprovechamiento de un apilamiento de madera labrada o Motoaserrada la especies oyamel, en estado físico verde, en dicho lugar se encontraron 6 piezas de madera labrada o Motoaserrada, de lo cual se procedió a cubicar dicho producto arrojando un volumen de 0.512 m³. Plazo de Cumplimiento, QUINCE DÍAS hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo

**TERCERO.-** Que en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo número PFPA/4.2/2C.27.2/1010-22, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico







EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0088-2020

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022

y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento a los interesados de la secuela procesal, correspondiente a la etapa de alegatos, otorgándoles a los interesados un término de gracia de tres días, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en misma fecha de su emisión.

**CUARTO.-** Que en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo número PFPA/4.2/2C.27.2/1011-22, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrido el término de gracia de tres días para formular alegatos y el cual transcurrió del seis al ocho de septiembre de dos mil veintidos, y no habiendo presentado los mismos por los interesados, se les tiene por perdido su derecho, dicho acuerdo fue debidamente notificado por Rotulón en misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordenó dictar la presente resolución, y

#### **CONSIDERANDO**

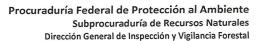
**I.-** Que esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155, 156, 157, 158, 159 y 168 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 4, 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 59 fracciones I, II, III, IV, V, 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

II.- Que del contenido del acta de inspección en materia forestal descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...Con fundamento en lo anterior, durante Operativo de vigilancia forestal en coordinación con elementos de Guardia Nacional y Policía Municipal del Municipio de Ocuilan, Estado de México, en las coordenadas geográficas LN 19° 03′ 55.5″ y LW 99° 18′ 49.6″, perteneciente a los Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, lugar donde observamos un apilamiento de madera Labrada o Motoaserrada la especies Oyamel, en estado fisico verde, en dicho lugar se encontraron 06 piezas de madera labrada o Motoaserrada, de lo cual se procedió a cubicar dicho producto de la especie Oyamel en estado fisico verde, arrojando un volumen de 0.512 M³, y de lo cual no se encontró a ninguna persona responsable, quien realiza esta actividad en flagrante delito, por lo que se levanta la presente acta de inspección en Contra Quien Resulte Responsable, y procediendo a su aseguramiento precautorio de dicho producto, para ser resguardado por el C. Luis Ensastegui Lagunas, subdirector de seguridad pública del Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, así mismo dicho producto quedara en resguardo en el domicilio de kilómetro 47, en la comunidad de Tepetzingo, C.P. 52480, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, conocido como la bodega del Municipio de Ocuilan de Arteaga, quedando depositado el producto donde designo el especio correspondiente.

Asi mismo, en virtud de que no se encontró a persona alguna en flagrancia se procedió a designar a un solo testigo de asistencia los Inspectores actuantes, recayendo tal designación en el C. Sergio Rosales Barona, originario del Estado de México, con domicilio conocido en domicilio de kilómetro 47, en la comunidad de









EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0088-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022

Tepetzingo, C.P. 52480, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, de 25 años, estado civil soltero, quien se identifica con credencial oficial, a quien se les hace saber el objeto de la presente diligencia

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el por articulo 47 párrafos segundo y tercero, Articulo 62, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012 en vigor. Y de conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como el articulo 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que nos encontramos ante un caso de derribo sin autorización legal del producto forestal maderable, en desacato a lo establecido por la normatividad forestal, situación que se acreditan fehacientemente Con las irregularidades descritas con anterioridad en el desarrollo de la presente, máxime que en ningún momento fue exhibido documento alguno que acredite el legal aprovechamiento del producto forestal encontrado y tomando en cuenta que pudiendo ocasionar con esto un DAÑO a los recursos naturales, consistiendo dicho DAÑO en una afectación a los ecosistemas forestales, en este acto se impone como medida de seguridad con la finalidad de que no se continúe con el incumplimiento a la normatividad ambiental a Quien Resulte Responsable, que establece de manera clara que para realizar el aprovechamiento forestal es necesario contar con una autorización, hasta en tanto no se corrija dicha irregularidad detectada durante la presente, es que se impone EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de la madera Labrada o Motoaserrada consistente en 06 piezas de madera labrada o Motoaserrada de la especies Oyamel, en estado fisico verde, con un volumen de 0.512 M³, y depositado en el domicilio de kilómetro 47, en la comunidad de Tepetzingo, C.P. 52480, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México. conocido como la bodega del Municipio de Ocuilan de Arteaga, lo anterior hasta en tanto no se subsanen las medidas correctivas que le serán ordenadas en su momento procesal oportuno, tal como lo especifica el artículo 170 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.."

III.- Mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/4.2/2C.27.2/0168-2021 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se le concedió al C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03′ 55.5″ y LW 99° 18′ 49.6″, Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al procedimiento administrativo de mérito, por lo que hasta la fecha, no ha realizo manifestación ni ofreció elementos de prueba a efecto de contravenir los hechos u omisiones observados y asentados en el acta de inspección de mérito, en tal tesitura se tiene por NO desvirtuadas las irregularidades en comento.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad se abocó al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del presente asunto, de donde se desprende que el C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03′ 55.5″ y LW 99° 18′ 49.6″, Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, ya que no presentaron documentos y/o pruebas con las que subsane las irregularidades encontradas en el momento de la inspección, irregularidad consistente en el aprovechamiento de recursos forestales maderables, por lo tanto no logrando modificar las transgresiones a la ley en materia, carecer de la autorización de aprovechamiento de materias primas forestales y en tales sucesos determinan que han incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley Forestal Aplicable al Caso Concreto y su Reglamento.





EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0088-2020

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y que de los elementos que integran el presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, no fueron desvirtuados, ya que no presento documentales de prueba idóneos, por lo tanto no se logró modificar las transgresiones detectadas por los inspectores actuantes, y considerando que tales sucesos determinan que ha incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que preceden, el C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, con su conducta han incurrido en la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en esencia consiste:

**ARTICULO 155 LGDFS**. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

**VI.-** Toda vez que durante la secuela procesal, el inspeccionado no aporto elementos idóneos que permitieran subsanar y/o desvirtuar, todas y cada una de las irregularidades señaladas en el acta de inspección mencionada en el Considerando Segundo cometidas, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera de gravedad media - baja, **por carecer de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables,** toda vez que se considera que tales sucesos determinan que han incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

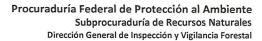
# B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, al **carecer de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales,** lo que permite confirmar que los daños son relevantes, tal y como ha quedado asentado y detectados al momento de la visita de inspección y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, tal y como quedo asentado, sin embargo implica en la transgresión y violación a lo dispuesto en el artículo **155** fracciones **III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

### C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del CC. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03′ 55.5″ y LW 99° 18′ 49.6″, Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, se hace constar que a pesar de que en









EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0088-2020

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022

las notificaciones descritas en el Resultando SEGUNDO, se les requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar, la persona sujeta a este procedimiento no ofertaron medios de prueba idóneos sobre el particular, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de esta resolución. Por tanto, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son bajas para solventar una sanción económica, atendiendo a que de las actividades que desarrolla, el C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, les proporcionan un ingreso económico superior al mínimo, por consiguiente esta acción permite determinar que sus condiciones económicas son suficientes.

#### D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03′ 55.5″ y LW 99° 18′ 49.6″, Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite discurrir que no es reincidente.

## E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad en comento desarrollada por el C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03′ 55.5″ y LW 99° 18′ 49.6″, Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, es factible colegir que conocen las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental que regula la conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, no los exime de la obligación en su observancia y cumplimiento.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

## F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la actividad de aprovechamiento forestal en el **predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo,** 







EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0088-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022

Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, se traduce en un beneficio económico, lo cual representa una derrama económica a su favor.

## G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que el C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03′ 55.5″ y LW 99° 18′ 49.6″, Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, más sin en cambio son responsables directos de la ejecución y cumplimiento de la autorización que le fue otorgada.

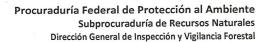
VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas en el **predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México,** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, no ocasiono daños al ambiente y a sus elementos, ni influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales de la región involucrada en este procedimiento, con fundamento en los artículos 155, 156, 157 y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A) Por lo que se refiere al C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03′ 55.5″ y LW 99° 18′ 49.6″, Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, por el desacato a lo establecido en las fracciones III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponerle una AMONESTACIÓN, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley en cita.

VIII.- Por lo que respecta a las medidas de seguridad dictadas en el acta de inspección, consistentes en ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del producto forestal maderable consistente en 6 piezas de madera labrada o Motoaserrada, de lo cual se procedió a cubicar dicho producto arrojando un volumen de 0.512 m3, misma que fue depositada en el domicilio ubicado en el kilómetro 47, en la Comunidad de Tepetzingo, C.P. 52480, Municipio de Ocuilan, de Arteaga, Estado de México y con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley Forestal Aplicable al Caso Concreto, se impone como sanción EL DECOMISO del producto forestal maderable consistente en 6 piezas de madera labrada o Motoaserrada, de lo cual se procedió a cubicar dicho producto arrojando un volumen de 0.512 m3. Para tal efecto comisiónese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de dar cumplimiento al Considerando de mérito, no omitiendo levantar el acta correspondiente para su debida constancia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos **155**, fracción, **III,** 156 fracciones I, V, 157, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la









EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0088-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 47, 59 fracciones I, II, III, IV, V, 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **155** fracción **III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al **carecer de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables;** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracciones I, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- A) Por lo que se refiere al C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, por el desacato a lo establecido en las fracciones III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponerle una AMONESTACIÓN, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley en cita.
- B) Con fundamento en el artículo 156 fracciones VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley Forestal Aplicable al Caso Concreto, se impone como sanción EL DECOMISO del producto forestal maderable consistente en 6 piezas de madera labrada o Motoaserrada, de lo cual se procedió a cubicar dicho producto arrojando un volumen de 0.512 m3. Para tal efecto comisiónese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de dar cumplimiento al Considerando de mérito, no omitiendo levantar el acta correspondiente para su debida constancia.

**SEGUNDO.-** Comisiónese a Inspectores Federales adscritos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero inciso B) y procedan a efectuar **EL DECOMISO** del producto forestal maderable consistente en **6 piezas de madera labrada o Motoaserrada, de lo cual se procedió a cubicar dicho producto arrojando un volumen de 0.512 m3**.

TERCERO- Se le hace saber al C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede, el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03′ 55.5″ y LW 99° 18′ 49.6″, Bienes







EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0088-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022

Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Camino al Ajusco 200, Sexto Piso, Ala Sur, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**QUINTO.-** Con fundamento en el Artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 1°, 2°, 3°, 14, 16 Fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 65, 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994; asimismo, con fundamento en el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, de fecha 26 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el <b>26 de mayo de 2021**, mismo que establece lo siguiente:

ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue:

"Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo:

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;









EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0088-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y

Respecto a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 8º párrafo segundo, 14 párrafos primero y segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafo primero, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracciones II, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI letra a., 3º, 19 fracciones I, II, XI, XXIV, XXIII y 41, 42, 45, 46 fracción XIX y último párrafo, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020", se determina que el presente procedimiento fue instaurado con la finalidad de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, consecuentemente de lo anterior se determina que dentro del presente, a partir del día veinticuatro de agosto del año 2020, así como el acuerdo de fecha 25 de enero del 2021, "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican y el acuerdo de fecha 26 de mayo del 2021 " ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" todos los días del presente año con excepción de los considerados como inhábiles por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán considerados como hábiles hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.

**SEXTO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado







EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0088-2020

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022

en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Camino al Ajusco 200, Sexto Piso, Ala Sur, Colonia Jardines en la Montaña, C. P. 14210, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, en los términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Por rotulón colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente; Al C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Lo anterior en razón a que la persona inspeccionada no puede ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia de Esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal aunado a que no existe designación de domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de esta Autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 167 Bis.-** Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

Así lo proveyó y firma el **C. ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA**, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 93, 154, 155, fracciones I, VII, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1° y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; 1°, 2° fracción IV, 3° inciso b) fracción I último párrafo 4°, 8°, 9°, 40°, 41°, 43°, 45° fracción III inciso c), 46° 47° 48 fracción II, III, V, 56° 58°, segundo y tercero transito 6°, v los demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 27 de julio de 2022.- **CUMPLASE.** 

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EMECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA FORESTAL

PRVN/MAAC/CGH







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Recursos Naturales Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

Ciudad de México a 15 de septiembre de 2022.

En la Ciudad de México, a los quince días de septiembre de dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa la Dirección General Inspección y Vigilancia Forestal, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente situada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México, SE NOTIFICA formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar el resolución administrativa Número PFPA/4.2/2C.27.2/1015-2022, de fecha quince días del mes de septiembre de dos mil veintidós, en los términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por medio de rotulón colocando el acuerdo en los estrados de esta Dirección General y agregando un tanto de la notificación al expediente en que se actúa.

SE ENLISTA EXPEDIENTE CON PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE EXPEDIENTE	STATUS
C. Propietario y/o encargado y/o representante y/o apoderado legal y/o persona autorizada, y/o quien resulte responsable de las actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas LN 19° 03' 55.5" y LW 99° 18' 49.6", Bienes Comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México.	PFPA/4.2/2C.27.2/0088-20	Resolución Admirativa

Así lo proveyó y firma el **C. ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA,** Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 93, 154, 155, fracciones I, VII, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1° y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; 1°, 2° fracción IV 3° inciso b) fracción y último párrafo, 4°, 8°, 9°, 40°, 41°, 43°, 45° fracción III inciso c), 46° 47° 48 fracción IV, III, V, 56° 58° segundo y tercero transitorio y los demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 27 de julio de 2022.

SECRETAMA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EMECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGII ANCIA FORFSTAL

PRVN/GUL/COH

